

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1199

PROCESO: 76-001-33-33-011-2019-00147-00
DEMANDANTE: NARDA LIZ GUTIERREZ CASTRO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD ICESI
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

La señora **NARDA LIZ GUTIERREZ CASTRO** identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.972.076 de Cali, instaura **ACCION DE CUMPLIMIENTO**, contra la **UNIVERSIDAD ICESI**, con el fin de que se dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7º de la Ley 373 de 1997. Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 393 de 1997, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 se procederá a la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento, instaurada por la señora **NARDA LIZ GUTIERREZ CASTRO**, en contra la **UNIVERSIDAD ICESI**.
2. **REQUERIR** a parte demandante, para que aporte en forma inmediata la dirección electrónica para notificaciones a la parte demandada.
3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
 - 3.1. Al representante legal de la **UNIVERSIDAD ICESI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
4. **CORRER** traslado de la demanda al representante legal de la **UNIVERSIDAD ICESI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para que se hagan parte en el proceso y para que alleguen pruebas o soliciten su práctica (inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1.997).
 - 4.1 **ENTREGUESE** a la entidad notificada de manera inmediata, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, (Artículo 13 de la Ley 393 de 1997).
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997; y al correo electrónico nardalizt@gmail.es.

6.- La **DECISIÓN** será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1191

RADICACIÓN 76001-33-33-011-2019 00134-00
DEMANDANTE: JOSE MAGDALENO VALLECILLA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, SE INADMITE la presente demanda con el fin de que la parte actora precise la fecha exacta en que se precluyó la investigación o se absolvió al procesado JOSE MAGDALENO VALLECILLA HURTADO e indique mediante que providencia y que autoridad la profirió Así mismo deberá allegar copia de dicha providencia

Si tal acto jurisdiccional no existe, deberá informar al despacho el estado actual del proceso penal donde figura como sindicado el señor JOSE MAGDALENO VALLECILLA HURTADO por el delito de Homicidio Agravado bajo que autoridad y cual fue la última actuación en dicho proceso.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días para corregir lo solicitado, so pena del rechazo de la demanda.

Reconocer personería a la Dra. **JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.643.574 y T.P. No. 180.287 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1 a 4 del expediente)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 057, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 30 de mayo de 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1199

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2019 00140-00
DEMANDANTE: NIDIA ESTER MUÑOZ CHICA Y OTROS
DEMANDADO: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por Las señoras NIDIA ESTER MUÑOZ CHICA, DIANA PATRICIA ARIAS MUÑOZ y YULI ANDREA ARIAS MUÑOZ en contra de la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

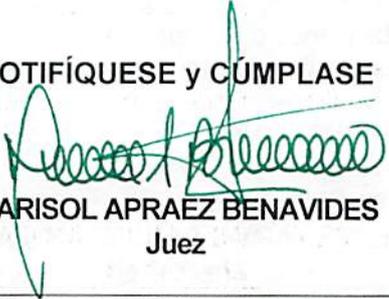
4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo marthacilia_219@hotmail.com en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.603.541 y T.P. No. 86.868 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 057**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 30 de mayo de 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 1198

RADICADO: 76001-33-33-011-2016 00062-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CORINA MURILLO ARIAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
REFERENCIA: VINCULACION LITIS CONSORCIO NECESARIO

De la revisión del expediente, concretamente de la contestación efectuada por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA observa esta juzgadora que se hace necesario vincular al proceso al MUNICIPIO DE PALMIRA por las razones que a continuación se esgrimen.

El litisconsorcio necesario está definido como la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica¹.

En cuanto a los requisitos para su formulación y forma de integrarse se exigen los siguientes: a) al momento de formular la demanda debe dirigirse contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haber ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010)

² Corte Constitucional, Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Por otro lado debe recordarse que quien está llamado a integrar el litisconsorcio necesario es el juez conforme el artículo 61 del C.G.P., que preceptúa:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Así pues, queda establecido que el objeto de esa conformación litisconsorcial es que el llamado sea vinculado al proceso y quede garantizada su condición de parte, pues la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre este. De tal manera que pueda ser obligado en la misma forma que lo llegare a ser el accionado, o se resuelva la responsabilidad que por su grado de vinculación en el problema jurídico, pueda tener frente a las pretensiones de la demanda

CASO CONCRETO

Conforme lo preceptuado en la Resolución No 274 del 3 de diciembre de 2002 expedida por el Ministerio de Educación y como quiera que el MUNICIPIO DE PALMIRA es un ente territorial certificado en educación, al mismo le corresponde determinar cuales son los establecimientos educativos ubicados en las zonas rurales consideradas de difícil acceso para efectos de realizar el

reconocimiento de la bonificación deprecada si a ello hubiere lugar conforme lo establecido en el Decreto 1171 de 2004, en tal virtud es necesaria la vinculación de ese ente territorial al proceso.

El artículo 171, numerales 1 y 3 del CPACA, establece:

"...] El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

[...]

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. [...]"

Del texto de la norma transcrita se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecenciano podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente³.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto resulta procedente la vinculación del ente territorial mencionado, habida cuenta que se acreditó, una relación sustancial entre la demandante y la vinculada, pues en el evento de que se declarara la nulidad del acto acusado junto con el restablecimiento del derecho solicitado, referente al reconocimiento y pago de la bonificación por laborar en zonas de difícil acceso, dicha entidad pública se vería directamente afectada con la decisión de fondo

En virtud de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULESE al proceso al MUNICIPIO DE PALMIRA conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

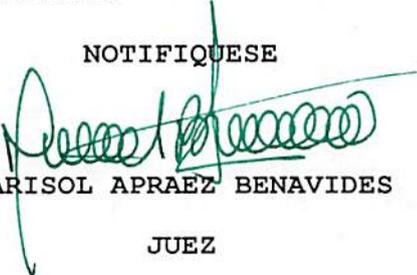
SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda en la forma prevista en el artículo 171 del CPACA y 291 del CGP por cuanto puede tener interés directo en el resultado del proceso.

TERCERO: CONCEDASE al notificado el término de traslado de treinta (30) días para contestar la demanda conforme lo previene el artículo 172 del CPACA

³ Que son los mismos litis consortes necesarios a que se refiere el artículo 61 del CGP.

CUARTO: **SUSPENDASE** el proceso judicial mientras se surte el término de traslado. Vencido término del mismo se continuará con el trámite procesal pertinente

NOTIFIQUESE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1196

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00130-00
DEMANDANTE: JOHN FREDY GARCIA OSORIO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Remisorio

ASUNTO

A continuación procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor JOHN FREDY GARCIA OSORIO, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.**

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto, es necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer de este, para lo cual se deben considerar los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía.

En el presente asunto se pretende la nulidad del oficio No. OFI 19 518 MDNSGDAGPSAP del 4 de enero de 2019 que le negó al actor el reajuste de la asignación de retiro

Reposa en el plenario, a folios 25 el oficio del 27 de diciembre de 2018 mediante el cual se indica que el Soldado profesional JOHN FREDY GARCIA OSORIO prestó sus servicios en el Batallón de Artillería No. 3 "Batalla Palace" con sede en Buga Valle

Ahora bien, señala el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, lo siguiente:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará

por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto original".

Conforme la norma en cita, en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral, la competencia la determina el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios y en el caso concreto atendiendo que el demandante prestó sus servicios en el Batallón de Artillería No. 3 "Batalla Palace" con sede en Buga Valle, el conocimiento lo tienen los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, según el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006; siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor JOHN FREDY GARCIA OSORIO, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 057, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 30 mayo de 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1190

RAD: 76001-33-33-011-2019 00131-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEXIS FERNANDO CONTRERAS CARREÑO
Demandado: NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Ref. Auto inadmisorio

El señor ALEXIS FERNANDO CONTRERAS CARREÑO, quien obra a través de apoderado, presenta demanda contra la NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (art. 138 C.P.A.C.A.),

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:
 - 1.1 En el acápite de notificaciones se ha consignado como dirección de notificación del demandante la misma del apoderado, por lo cual se le requiere para que, de contar con otra, la suministre pues puede ser necesaria en la eventualidad prevista en el artículo 69 del C. de P. C., entre otras, (art. 162-7 C.P.A.C.A.).
 - 1.2 En el acápite de pretensiones de la demanda se menciona como acto administrativo demandado la Resolución No. 3027 del 26 de noviembre de 2018 y se aporta al plenario la Resolución No. 3028 del 26 de noviembre de 2018. Se debe entonces corregir la demanda individualizando con precisión el acto administrativo demandado conforme lo preceptua el artículo 163 del CPACA.
 - 1.3 Advierte el Despacho que en el contenido del escrito de demanda, no fue determinada la cuantía conforme con lo previsto en el numeral 6º del artículo 162, en concordancia con el art. 157 del C.P.A.C.A. En todo caso, deberá no solo estimarla sino razonarla precisando las operaciones matemáticas mediante las cuales indica su valor.
 - 1.4 Debe allegar a los autos la constancia de notificación o comunicación de la Resolución No. 3028 del 26 de noviembre de 2018 en forma personal al señor ALEXIS FERNANDO CONTRERAS CARREÑO o a su apoderado
2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).
3. Reconocer personería al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.754 de Popayan Cauca y T.P. No. 161.779 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido (fls. 3).

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 057, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del
día 30 mayo 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria